



Bogotá D.C., abril 13 de 2011

**Auto No. 1056**

“Por el cual se aclara el Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011 que inició trámite administrativo tendiente a modificar Dictamen Técnico Ambiental”

**LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA  
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 1925 del 7 de octubre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado DIFEX® 250 EC, del ingrediente activo grado técnico DIFENOCONAZOL, a nombre de CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., para continuar con el trámite administrativo de registro ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.

Que mediante Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011, este Despacho inició trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental del plaguicida químico de uso agrícola DIFLEX® 250 EC del ingrediente activo grado técnico DIFENOCONAZOL.

Que el señor JOSE JOAQUIN VIEDA SILVA en calidad de representante legal de la sociedad CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado No. 4120-E1-42318 del 6 de abril de 2011, solicitó la corrección del nombre del producto formulado señalado en Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011 aclarando que el nombre correcto es DIFEX® 250 EC.

Que revisada la información que reposa en el expediente 4581, se verificó que en efecto el nombre del producto formulado cuya modificación de Dictamen Técnico Ambiental solicitó la sociedad CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., corresponde a DIFEX® 250 EC, el cual por error de digitación no corresponde en el auto de inicio No. 528 del 23 de febrero de 2011.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo determinó que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

## Auto No. 1056

“Por el cual se aclara el Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011 que inició trámite administrativo tendiente a modificar Dictamen Técnico Ambiental”

Que el precitado artículo así mismo determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que visto lo anterior, resulta evidente que hubo un error de digitación por parte de este Ministerio, por lo cual resulta aplicable el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”*.

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”.

En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio en la parte dispositiva del presente proveído aclarará que el producto al que se refiere el Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011, por medio del cual se inició trámite administrativo tendiente a modificar Dictamen Técnico Ambiental, es el plaguicida químico de uso agrícola DIFEX® 250 EC del ingrediente activo grado técnico DIFENCONAZOL, en concordancia con la verificación realizada por este Despacho para el pronunciamiento respectivo.

Que por el artículo tercero del Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## **Auto No. 1056**

“Por el cual se aclara el Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011 que inició trámite administrativo tendiente a modificar Dictamen Técnico Ambiental”

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar los considerandos del Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011 en el sentido de indicar que el producto formulado sobre el cual versa la modificación del Dictamen Técnico Ambiental que mediante ese Auto se inició, corresponde al plaguicida químico de uso agrícola DIFEX® 250 EC.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Modificar el artículo primero del Auto No. 528 del 23 de febrero de 2011, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo de modificación del Dictamen Técnico Ambiental otorgado a favor de la sociedad CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., para el producto formulado DIFEX® 250 EC, del ingrediente activo grado técnico DIFENOCONAZOL, mediante la Resolución No. 1925 del 7 de octubre de 2009, en el sentido de incluir nuevos usos con una dosis mayor a la inicialmente autorizada”.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CHEMINOVA AGRO DE COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
**Profesional Especializado**

Exp. LAM 4581  
Elaboró: Vanessa Garcia C, Abogada DLPTA